



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 028

(26 MAR 2021)

"Por medio del cual se decide una solicitud de práctica de pruebas y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 540"

**La Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 242 del 11 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que, mediante el radicado No. 33317 del 13 de noviembre de 2019, la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.207.150-9, solicitó la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "*Pequeña Central Hidroeléctrica PCH El Remanso*" en los municipios de Abriaquí y Frontino, departamento de Antioquia.

Que, a través del radicado No. 8201-02-33317 del 05 de agosto de 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requirió a la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.** para que, en cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 de la Resolución 1526 de 2012, en el término máximo de un (1) mes, allegará: i) copia de la certificación expedida por la entonces Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, sobre la presencia de comunidades étnicas en el área solicitada en sustracción. y ii) para aquellas áreas en las que espera desarrollar actividades que implicarán un cambio definitivo en el uso del suelo, información técnica acorde con el Anexo 1 de la resolución en comento.

Que, por medio del radicado No. 22129 del 10 de agosto de 2020, la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.** allegó la Certificación 0751 del 21 de noviembre de 2019 expedida por la Dirección de Consulta Previa "*Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse*", así como información técnica relacionada con la sustracción solicitada.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto**

"Por medio del cual se decide una solicitud de práctica de pruebas y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 540"

169 del 14 de septiembre de 2020, por medio del cual ordenó dar apertura al expediente **SRF 540** e iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, presentada por la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.** para el desarrollo del proyecto "*Pequeña Central Hidroeléctrica PCH El Remanso*" en los municipios de Abriaquí y Frontino, departamento de Antioquia.

Que por medio del radicado No. 22128 del 16 de septiembre de 2020, la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.** allegó información técnica relacionada con su solicitud de sustracción.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la **Resolución 1101 del 27 de noviembre de 2020**, por medio de la cual dispuso:

*"Artículo 1. Negar la sustracción definitiva de 2,38 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, solicitada por la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.207.150-9, para el desarrollo del proyecto "*Pequeña Central Hidroeléctrica PCH El Remanso*" en los municipios de Abriaquí y Frontino, departamento de Antioquia.*

*Artículo 2. Negar la sustracción temporal de 29,11 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, solicitada por la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.207.150-9, para el desarrollo del proyecto "*Pequeña Central Hidroeléctrica PCH El Remanso*" en los municipios de Abriaquí y Frontino, departamento de Antioquia"*

Que la Resolución 1101 de 2020 fue notificada el día 07 de diciembre de 2020, por medios electrónicos a través de los correos mlacevedo@une.net.co, romemo@une.net.co y info@constructorasanblas.com, en los términos previstos por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020¹.

Que el día 22 de diciembre de 2020, a través del correo notificaciones@minambiente.gov.co, la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.** allegó, ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, un escrito de reposición en contra de la Resolución 1101 de 2020, a través del cual solicita:

"PRÁCTICA DE VISITA TÉCNICA.

De conformidad con los argumentos técnicos y jurídicos expuestos en el presente recurso, se solicita en el marco de lo establecido en la Ley, se ordene la práctica de visita técnica, al lugar donde se pretende sustraer de manera definitiva y temporal las áreas de la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2 de 1959, con el fin principal que funcionarios de su dependencia, realicen la visita, evalúen en campo la información inicial suministrada en concordancia con el sustento técnico aquí invocado, y se emita un concepto técnico ajustado a derecho que permita determinar la viabilidad de la solicitud de sustracción presentada por la sociedad a la que represento.

Solicito se fije fecha y hora para la práctica de visita a campo, para que funcionarios de la sociedad la atiendan y puedan explicar y resolver de manera detallada los componentes técnicos respecto al desarrollo del proyecto y la necesidad de sustraer las áreas para el desarrollo del proyecto Pequeña Central Hidroeléctrica El Remanso, localizada en los municipios de Abriaquí y Frontino del departamento de Antioquia."

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible asignó al escrito de reposición presentado por la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.**, el radicado No. 43020 del 23 de diciembre de 2020.

¹ "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

"Por medio del cual se decide una solicitud de práctica de pruebas y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 540"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Competencia de la Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio del Medio Ambiente la función de sustraer las reservas forestales nacionales².

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales³.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reiteró la función establecida en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, conforme a la cual, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 242 del 11 de marzo de 2021, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible encargó las funciones del empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la funcionaria **CARMEN LUCÍA SÁNCHEZ AVELLANEDA**.

De los recursos de reposición presentados oportunamente en contra de actos administrativos definitivos

Que, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011⁴, por regla general, en contra de los actos administrativos definitivos procede el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, adicione o revoque. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros.

Que el artículo 76 de la mencionada ley prevé que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó

² De acuerdo con el párrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, *"Serán funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en todo caso, las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias."*

³ De acuerdo con el artículo 38 del Decreto Ley 3570 de 2011, todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deben entenderse referidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si se relacionan con las funciones asignadas por este mismo decreto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁴ *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

"Por medio del cual se decide una solicitud de práctica de pruebas y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 540"

la decisión.

Que dentro de los requisitos que deben reunir los recursos contra actos administrativos, se encuentran los siguientes: i) interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; ii) sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad; iii) solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer; y iv) indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.⁵

Que, los recursos presentados con el lleno de requisitos deben ser tramitados en los términos previstos por el artículo 79 de la ley en comento, citado a continuación:

"Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

Que, adicionalmente, el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."

Que, de acuerdo con el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", "Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."

De los elementos de pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas

Que, según lo ha reconocido la jurisprudencia, el objetivo de la prueba es soportar las pretensiones o razones de la defensa⁶, por lo cual debe ostentar tres atributos fundamentales: i) pertinencia, ii) conducencia y iii) utilidad.

Que la **pertinencia** de la prueba se basa en el estudio de la relación entre los hechos de

⁵ Artículo 77, Ley 1437 de 2011

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Bogotá D.C., 05 de mayo de 2015. Sentencia con referencia radicado 11001-03-28-000-2014-00111-00(S). Consejera Ponente: Adelaida Atuesta Colmenares

"Por medio del cual se decide una solicitud de práctica de pruebas y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 540"

la prueba con los hechos del proceso⁷ y hace alusión a la relación del medio de convicción y el objetivo del proceso, de forma que las pruebas deben versar sobre hechos que conciernen al debate, pues de lo contrario se constituirían en medios impertinentes que nada aportan a la situación en discusión y que buscan probar hechos inocuos respecto de los fines perseguidos en el trámite administrativo⁸. Frente a este atributo, señala el Consejo de Estado que *'Como lo ha explicado la doctrina de antaño "se entiende por prueba pertinente, la relativa a un hecho tal que si fuere demostrado influirá en la decisión total o parcial del litigio... [por lo que resulta] impertinente la prueba cuando se pretende probar un hecho que, aún demostrado, no sería de naturaleza para influir en la decisión del asunto"*⁹'. Para determinar la pertinencia, se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar¹⁰.

Que, en segundo lugar, la **conducencia** hace referencia a la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar el hecho que se pretende¹¹, es decir que el medio probatorio sea adecuado¹².

Que finalmente, la **utilidad** hace referencia a que el hecho que pretende demostrarse con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio y a que las pruebas, además de tener las anteriores características, deben estar permitidas por la ley¹³. Para determinarla, debe revisarse que el medio probatorio no sea manifiestamente superflua o que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba¹⁴.

Que, con fundamento en lo anterior, corresponde a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos evaluar la pertinencia, conducencia y utilidad de practicar las pruebas solicitadas por la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.**, a través del radicado No. 43020 de 2020.

Del recurso de reposición impetrado en contra de la Resolución 1101 del 27 de noviembre de 2020, por medio de la cual la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible negó la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico.

Que, considerando que el término para la presentación de recursos es de diez (10) días, contados a partir de la diligencia de notificación personal, el plazo para la interposición de recursos en contra de la Resolución 1101 del 27 de noviembre de 2020 finalizaba el día **22 de diciembre de 2020**, mismo día en que fue allegado, a través del correo

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Bogotá D.C., 16 de mayo de 2019. Auto con referencia radicado 11001-03-28-000-2018-00124-00 (2018-00094-00 Y 2018-00097-00). Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Bogotá D.C., 05 de mayo de 2015. Sentencia con referencia radicado 11001-03-28-000-2014-00111-00(S). Consejera Ponente: Adelaida Atuesta Colmenares

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Bogotá D.C., 16 de mayo de 2019. Auto con referencia radicado 11001-03-28-000-2018-00124-00 (2018-00094-00 Y 2018-00097-00). Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Bogotá D.C., 12 de abril de 2019. Auto con referencia radicado 11001-03-24-000-2011-00443-00. Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Bogotá D.C., 16 de mayo de 2019. Auto con referencia radicado 11001-03-28-000-2018-00124-00 (2018-00094-00 y 2018-00097-00). Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Bogotá D.C., 06 de junio de 2019. Auto con referencia radicado 11001-03-28-000-2018-00081-00. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Bogotá D.C., 06 de junio de 2019. Auto con referencia radicado 11001-03-28-000-2018-00081-00. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Bogotá D.C., 12 de abril de 2019. Auto con referencia radicado 11001-03-24-000-2011-00443-00. Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez

"Por medio del cual se decide una solicitud de práctica de pruebas y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 540"

notificaciones@minambiente.gov.co, el escrito con radicado No. 43020 de 2020.

Que, teniendo en cuenta que el recurso de reposición presentado por la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.** cumple los requisitos exigidos por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, como son sustentar los motivos de inconformidad, indicar el nombre y la dirección del recurrente, solicitar las pruebas que se pretendan hacer valer e interponerse dentro del plazo legal, corresponde a esta Cartera Ministerial darle el respectivo trámite, en los términos previstos por el artículo 79 de la ley en comento.

Que, entre otros motivos, la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.** fundamenta su recurso de reposición argumentando que la Resolución 1101 de 2020 se encuentra falsamente motivada, que no es procedente dar aplicación al principio de desarrollo sostenible como fundamento para negar la sustracción temporal y definitiva solicitada y que se incurrió en errores de procedimiento administrativo al no haberse practicado una visita técnica al área solicitada en sustracción.

Que, con fundamento en lo anterior, la mencionada sociedad solicitó a esta Cartera Ministerial reponer los artículos 1° y 2° de la Resolución 1101 de 2020 en el sentido de autorizar la sustracción temporal y definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "*Pequeña Central Hidroeléctrica PCH El Remanso*" en los municipios de Abriaquí y Frontino, departamento de Antioquia.

Análisis de la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas solicitadas por la sociedad CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S., en el marco del recurso de reposición impetrado en contra de la Resolución 1101 de 2020

Que, a través del escrito de reposición con radicado No. 43020 de 2020, la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.** solicitó la práctica de la siguiente prueba:

"PRÁCTICA DE VISITA TÉCNICA.

De conformidad con los argumentos técnicos y jurídicos expuestos en el presente recurso, se solicita en el marco de lo establecido en la Ley, se ordene la práctica de visita técnica, al lugar donde se pretende sustraer de manera definitiva y temporal las áreas de la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2 de 1959, con el fin principal que funcionarios de su dependencia, realicen la visita, evalúen en campo la información inicial suministrada en concordancia con el sustento técnico aquí invocado, y se emita un concepto técnico ajustado a derecho que permita determinar la viabilidad de la solicitud de sustracción presentada por la sociedad a la que represento.

Solicito se fije fecha y hora para la práctica de visita a campo, para que funcionarios de la sociedad la atiendan y puedan explicar y resolver de manera detallada los componentes técnicos respecto al desarrollo del proyecto y la necesidad de sustraer las áreas para el desarrollo del proyecto Pequeña Central Hidroeléctrica El Remanso, localizada en los municipios de Abriaquí y Frontino del departamento de Antioquia."

Que, en mérito de lo anterior, esta Dirección procederá a analizar los elementos de pertinencia, conducencia y utilidad de la práctica de una visita técnica a las áreas solicitadas en sustracción, así:

1. **Pertinencia:** La práctica de una visita técnica a las áreas solicitadas en sustracción guarda relación con el objeto del trámite administrativo del que conoce la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, cuyo objetivo es determinar si la exclusión de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico perjudicará o no su función protectora.

La recopilación de nuevos elementos técnicos para aclarar, modificar, adicionar,

"Por medio del cual se decide una solicitud de práctica de pruebas y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 540"

revocar o confirmar la decisión adoptada a través de la Resolución 1101 de 2020, versan sobre hechos que conciernen al debate.

2. *Conducencia:* La práctica de una visita técnica a las áreas solicitadas en sustracción se encuentra provista de capacidad legal para demostrar los hechos que pretende el recurrente.
3. *Utilidad:* Los hechos que se pretenden no se encuentran demostrados a través de pruebas semejantes, toda vez que dentro de la evaluación a la solicitud de sustracción no han sido practicadas otras visitas técnicas por parte de esta Autoridad Ambiental.

Que, teniendo en cuenta que la práctica de la visita técnica solicitada reúne los elementos de pertinencia, conducencia y utilidad, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera procedente ordenarla.

Que lo anterior no se constituye un análisis o pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por la sociedad recurrente, relacionados con la presunta omisión por parte de esta autoridad en la práctica de una visita técnica dentro del procedimiento administrativo de evaluación de su solicitud de sustracción.

De la apertura del periodo probatorio en el trámite del recurso de reposición

Que, una vez establecida la procedencia del recurso, así como la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba solicitada, esta Dirección considera necesario decretar la apertura de un periodo probatorio, en los términos previstos por el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

Que, de conformidad con el mencionado artículo, cuando para resolver un recurso impetrado en contra de un acto administrativo, sea el caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. El acto que decreta la práctica de pruebas debe indicar el día en que vence el término probatorio.

Que vencido el periodo probatorio, sin la necesidad de un acto administrativo que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso¹⁵.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

Artículo 1.- Ordenar la apertura del periodo probatorio, dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto por la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.207.150-9, en contra de la Resolución 1101 del 27 de noviembre de 2020 *"Por la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 540"*.

Parágrafo 1. La duración del periodo probatorio será de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

¹⁵ Artículo 80, Ley 1437 de 2011

"Por medio del cual se decide una solicitud de práctica de pruebas y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 540"

Artículo 2. Decretar por solicitud de la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.207.150-9, la práctica de una **visita técnica**, por parte de profesionales vinculados a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a las áreas solicitadas en sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico -así como a sus áreas de influencia- para el desarrollo del proyecto "*Pequeña Central Hidroeléctrica PCH El Remanso*" en los municipios de Abriaquí y Frontino, departamento de Antioquia.

Parágrafo 1. La visita técnica ordenada será realizada durante los días **ocho (08) y nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021)**.

Parágrafo 2. Para efectos de la práctica de la visita técnica ordenada, téngase en cuenta que las áreas solicitadas en sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico son aquellas representadas en la salida gráfica contenida en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

Artículo 3.- Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.207.150-9, o a su apoderado debidamente constituido o la persona que este autorice, en los términos previstos por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica*".

De acuerdo con la información que reposa en el expediente SRF 540, la dirección física de la sociedad es la Calle 12 No. 30 – 126, oficina 101, Edificio Blux en la ciudad de Medellín (Antioquia), y el correo electrónico constructorasanblas@constructorasanblas.com

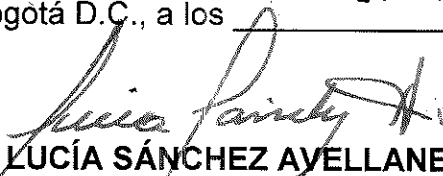
Artículo 4.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 5.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", en contra del presente acto administrativo no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

26 MAR 2021

Dada en Bogotá D.C., a los _____


CARMEN LUCÍA SÁNCHEZ AVELLANEDA

Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada DBBSE
Revisó:	Rubén Darío Guerrero Useda/Coordinador GGIBRF
Expediente:	SRF 540
Auto:	"Por medio del cual se decide una solicitud de práctica de pruebas y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 540"
Solicitante:	CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.
Proyecto:	Pequeña Central Hidroeléctrica PCH El Remanso"

